







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.*-----

---- *SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar.*-----

---- *SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de (05) CINCO DÍAS del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.*-----

---- *OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

---- *NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...".*-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Sentenciado, el Defensor Público y el Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.

-----

#### ----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida,

si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.**- Es de señalarse que la Defensora Pública adscrita a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, que dictó el Juez de origen en contra de\*\*\*\*\*por el delito de Robo Domiciliario con Violencia, en la audiencia de vista del treinta de enero del presente año, en donde ratificó el escrito de agravios de esa misma fecha, expresando lo siguiente:-----

*"...Esta defensa solicita a usted C. Magistrada tome en consideración lo establecido por el artículo 288, 289, 290 y 291 del Código Adjetivo Penal en el cual determina que el Juez o el Tribunal analizará y valorará las pruebas que se hayan rendido de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo también observar las reglas especiales que la Ley fije y en esa tesitura jurídica es de tomarse en consideración que este dispositivo legal tiene extraña relación con lo que antecede porque el A quo debe justificar, motivar valorizar y fundamentar cada uno de los requisitos indispensables y fundamentales como lo es la existencia de la probabilidad de que el inculpado \*\*\*\*\* , cometió o participó en la comisión del ilícito de ROBO DOMICILIARIO COMETIDO CON VIOLENCIA, que se le imputa, así mismo debe señalar con precisión las circunstancias esenciales y razones particulares o causas, impedimentos que haya tenido en consideración para la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*emisión de la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, materia de la presente apelación y sobre todo la claridad y existencia de la fundamentación del precepto legal aplicable al caso y en esa tesitura y por ende, si existen violaciones a los derechos fundamentales de mi representado independientemente que no obra en autos pruebas idóneas que establezcan que realmente se haya cometido ese hecho de tal suerte que le causare agravios...solicito que se le tome en cuenta la suplencia de la queja...".-----*

---- Es por ello que se analizaran las constancias procesales que obran agregadas a los autos, a efecto de determinar si se encuentran acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, siendo éste último rubro, por el cual la fiscal de la adscripción extendió sus agravios, los cuales serán analizados con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

**"Artículo 360.-** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."*-----

---- **TERCERO.-** Una vez analizados los agravios en concordancia con los elementos de prueba que obran en autos, se advierten que los mismos se estiman de infundados, pues contrario a lo afirmado por la defensa, sí se desprende debidamente acreditado el tipo

penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este ilícito; además de que esta Sala Unitaria en Materia Penal, no advierte ningún agravio que hacer valer de manera oficiosa en favor del acusado, no obstante, que los agravios esgrimidos por el Ministerio Público, referente al incremento de la pena son inoperantes, motivos de inconformidad que serán analizados en el apartado correspondiente, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, arriba transcrito, lo procedente es **confirmar** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **CUARTO.** Tomando en consideración que al procesado\*\*\*\*\*se le atribuye la comisión del delito de **Robo Domiciliario Cometido con Violencia**, previsto por el artículo 399, relación con el 405 y 407, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, los cuales literalmente señalan:-----

**"Artículo 399.-** *Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.*"-----

**"Artículo 405.-** *Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se le aplicarán las reglas del concurso...*"

**"Artículo 407.-** *La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I. Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos...".-----*

---- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:-----

---- **a).** Una acción de apoderamiento.-----

---- **b).** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----

---- **c).** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

--- Por cuanto hace a la agravante, se requiere que el ilícito sea cometido en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.-----

---- A su vez, la calificativa prevista por el artículo 405 del Código Penal vigente en el Estado, se refiere que para realizar la acción de apoderamiento se utilice la violencia física o moral.-----

---- Sentado lo anterior, se procede analizar el **primer elemento**, consistente en la acción de apoderamiento, lo que se acreditó con la denuncia presentada por\*\*\*\*\*ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, el tres de junio de dos mil trece, en donde manifestó:-----

*"...Seria aproximadamente las Doce horas (12:05) con cinco minutos, encontrándome visitando un cliente por la curva*

Texas en esta ciudad; cuando de pronto recibí una llamada de mi esposa la C. \*\*\*\*\*  
 donde me comunicaba que le había llamado el C. \*\*\*\*\*  
 quien trabaja con nosotros en la casa como empleado general realizando diversas actividades entre ellas de vigilancia de la casa; avisándome que se habían metido a robar unos hombres armados y portaban pasamontañas, por lo que inmediatamente me fui a mi casa la cual se encuentra ubicada en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 tardando en llegar aproximadamente quince minutos en donde me encontré a los elementos de la SEDENA afuera de mi domicilio junto con el C. \*\*\*\*\*  
 y procedimos a ingresar a la casa, revisándola completamente y no encontramos a nadie en su interior, posteriormente salimos de la casa y ya tenían detenido en la camioneta de los elementos de la SEDENA, a una persona del sexo masculino reconociendo inmediatamente a la persona detenida, por su ropa y complexión como la persona que había pasado varias veces frente de la casa con herramientas de albañil como si trabajara en una obra días antes, por lo que me regrese inmediatamente a revisar bien mis pertenencias al interior de la casa y al llegar al taller de cerámica de mi esposa el cual se encuentra ubicado a un costado de la casa para buscar un reloj de pulso marca LONGINES antiguo, extensible metálico en oro blanco extraplano, que yo había dejado en dicho taller y al buscarlo ya no lo encontré, por lo que me salí de la casa para avisarles a los Elementos de la SEDENA que me hacia falta dicho reloj que describí, por lo que los elementos de la SEDENA me enseñaron los objetos que le aseguraron al detenido que por dicho de los elementos militares supe que su nombre lo es \*\*\*\*\* y reconocí inmediatamente el reloj que es de mi propiedad, trasladándome inmediatamente ante esta autoridad para poner la correspondiente denuncia en contra de los sujetos antes mencionados, a quienes \*\*\*\*\*  
 identifica plenamente como los responsables del robo, pues teniendo a la vista la licencia de manejo correspondiente del C. \*\*\*\*\*  
 también lo reconoció y tengo conocimiento que este ultimo logro darse a la fuga...".-----

---- Declaración que cuenta con valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la cual se desprende que el día tres de junio de dos mil trece, aproximadamente las doce horas con cinco minutos recibió una llamada por parte de su esposa, quien le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

comunicaba que \*\*\*\*\* , persona que labora en su casa, el cual le había avisado que se habían introducido a robar unos hombres armados y que portaban pasamontañas, por lo que se constituyó a su domicilio ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,

Tamaulipas, y al llegar ya se encontraban elementos de la Sedena afuera de su domicilio, y al ingresar a su casa detectó que no se encontraba un reloj de pulso marca Logines antiguo, de extensible metálico en oro blanco extraplano, el cual había dejado en un taller que esta situado a un costado de su casa, por lo que al salir de su casa, los militares ya habían detenido a una persona quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien entre sus pertenencias traía un reloj, el cual reconoció y del que describió.-----

---- Probanza con la cual se advierte la acción de apoderamiento fue un reloj que refiere fue sustraído por el activo del interior de su domicilio.-----

---- Lo que se corroboró con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público el trece de junio de dos mil trece, expresó:-----

*"...Soy trabajador del señor \*\*\*\*\*  
y me desempeño como empleado general en su casa la  
cual se ubicada en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el día de hoy Tres de Junio del año  
en curso, siendo aproximadamente a las nueve de la  
mañana, llegue a la casa en donde trabajo y  
encontrándose el señor \*\*\*\*\* y su*

esposa la señora \*\*\*\*\*  
quienes son mis patrones y enseguida se retiro el señor  
\*\*\*\*\* y solamente nos quedamos en la casa  
la señora \*\*\*\*\*y me puse a lavar la ropa  
sucia que me habían dejado en el cuarto de lavado que  
se encuentra en la parte trasera de la casa y puse la  
primera carga en la lavadora y le dije a la señora  
\*\*\*\*\*que me hacia falta jabón para lavar  
la ropa por lo que me dio dinero para que fuera a  
comprar el jabón ya que ella se iba a retirar por un  
momento de la casa por lo que me aviso que la casa la  
iba a cerrar mientras me iba a comprar el jabón para la  
ropa a un OXXO que se encuentra cerca de la casa y  
llegue al OXXO; y compre el jabón y me regrese  
enseguida a la casa y la señora \*\*\*\*\*ya  
se había salido y me dirigí al cuarto de lavado para ver si  
ya había terminado la lavadora y como ya había acabado  
el ciclo me puse a sacar la ropa para meter la segunda  
carga cuando de pronto sentí un golpe en la cabeza y  
una voz de hombre me dijo que me hincara y que le  
diera mi celular por lo que le obedecí y me hinque y se  
me puso enfrente de mi siendo este una persona del  
sexo masculino de piel moreno oscura, de complexión  
robusta, de aproximadamente 1.70 de alto y andaba  
vestido con una playera color blanco con un pantalón de  
mezclilla azul todo deslavado, y no le pude ver el rostro  
completo pero tiene bigote color negro porque portaba  
pasamontañas color negro que dejaba ver sus ojos y  
boca y bigote y en su mano izquierda traía una gorra  
color blanco y en su mano derecha portaba una pistola  
que me la puso en la cabeza a la altura de la sien y me  
quito mi celular y las llaves de la entrada de la casa,  
cuando me dijo que me hincara también y en eso veo  
que venia acompañado por otro sujeto que vestía una  
bermuda a cuadros color blanco con azul, playera color  
azul con tenis blanco con vista en color azul siendo este  
de complexión regular, de piel color moreno oscuro, de  
aproximadamente entre Dieciocho a Veinte años de  
edad, de 1.65 de alto aproximadamente, que no traía  
pasamontañas y precisamente es la persona que los  
elementos militares detuvieron, luego entonces el sujeto  
que me puso la pistola en la cabeza le dijo a su  
acompañante que se saliera a cuidar afuera y este el hoy  
detenido le obedeció y se salio; cuando se salio su  
acompañante me levanto y me pregunto quien estaba en  
la casa y yo le conteste que no había nadie que estaba  
solo y que no tenia llaves para entrar a la casa  
solamente de la reja de entrada, y me dijo que le  
enseñara las puertas de acceso para entrar a la casa; por  
lo que nos dirigimos a la puerta de la cocina y la intento  
abrir pero no pudo y agarro su celular y dijo que le iba a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*marcarle a su comandante y que tenía una camioneta a una cuadra de la casa por lo que hizo la llamada y cuando le contestaron la llamada lo note muy nervioso y me dijo que me levantara y que le enseñara las puertas para salir por la parte de atrás y yo le contesté que no había puertas de salida ya que había puras bardas, y después me pregunto si traía llaves de las entradas de la parte de enfrente y le conteste que solamente traía llaves de la puertas de entrada del personal de servicio y me las pido y me las quito, aventándome mi teléfono celular y nuevamente me pidió que me hincara y que no hiciera ningún movimiento y el sujeto se encamino rumbo a la calle por la entrada de la puerta de servicio, y en eso me levante y me cerciore que estuviera un poco lejos y corrí a la parte de atrás de la casa y como es barda tome una escalera y me brinque la barda por la parte de atrás que da a un solar baldío, y corrí hasta donde de encuentra el Colegio Anglo Mexicano, y después me fui a una casa la cual se encuentra cerca y de donde se aprecia la casa donde trabajo y donde se que se hay vigilantes y le llamaron a la policía y yo le llame a la señora \*\*\*\*\* para avisarle y yo mientras estaba al pendiente de que llegara la policía y en eso vi llegar a los elementos de la SEDENA y me regrese a la casa en donde trabajo y me entreviste con ellos y les dije lo que había sucedido que se habían metido a robar a la casa donde trabajo dándoles la descripción de los dos sujetos y me comentaron que tenían a un sujeto que momentos antes lo habían detenido y coincidía con las características y vestimenta de uno de ellos por lo que me llevaron hasta donde se encontraba y lo reconocí plenamente con el sujeto que acompañaba al que me puso la pistola en la cabeza y quien ahora se que se llama \*\*\*\*\* , y posteriormente me mostraron una licencia de manejo correspondiente del C. \*\*\*\*\* , también lo reconocí como el sujeto que me puso la pistola en la cabeza y quien logro darse a la fuga, aun y cuando traía el pasamontañas, pude observar muy bien sus ojos y su mirada, así como el bigote...".-----*

---- Elemento de prueba que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de la que se desprende que el tres de junio de dos mil trece, aproximadamente

las nueve de la mañana llegó al domicilio ubicado en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en esta Ciudad,  
donde labora y es su patrón el señor \*\*\*\*\* y su  
esposa, quienes salieron por lo que él estaba en el cuarto de  
lavado cuando sintió un golpe en la cabeza y la voz de una  
persona del sexo masculino quien le dijo que se hincara y que le  
diera su celular, por lo que se hincó y se colocó enfrente de él,  
siendo una persona de piel morena oscura, de complexión robusta,  
de aproximadamente 1.70 de alto y andaba vestido con una  
playera, color blanca con pantalón de mezclilla azul todo  
deslavado, sin que le pudiera ver el rostro completo, ya que traía  
un pasamontañas, color negro, que dejaba ver sus ojos, boca y  
bigote, y en su mano izquierda traía una gorra color blanco y en su  
mano derecha una pistola, la cual se la puso a la altura de la  
sien, desprendiéndolo de su teléfono celular y las llaves de la  
entrada de la casa, diciéndole que se hincara, observando que iba  
acompañado de otro sujeto que vestía bermuda a cuadros de color  
blanco con azul, así como playera azul y tenis blancos con vistas  
azules, de complexión regular, de piel moreno oscuro, de  
aproximadamente dieciocho a veinte años de edad, de 1.65 de  
altura, el cual no llevaba pasamontañas, y que posteriormente  
detuvieron los elementos militares, señalando que el sujeto que le  
puso la pistola, le dijo a su acompañante que se saliera a cuidar,  
mientras que la otra persona le dijo que le enseñara las puertas de  
la entrada, a la vez que mencionó que le llamaría a su comandante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

y que tenía la camioneta a una cuadra de la casa, pero al terminar la llamada, se encaminó hacia la calle por la puerta de servicio, previo a decirle que se hincara, y le arrojó el teléfono, por lo que esperó un momento y pidió ayuda, llamando a Patricia Esther, después se entrevistó con elementos de la SEDENA, y seguidamente, se efectuó la detención que coincidía con las características que había proporcionado de las personas, al cual reconoció como a la persona que acompañaba al sujeto que le puso la pistola en la cabeza, y que ahora sabe que se llama \*\*\*\*\* , posteriormente reconoció a través de una imagen a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como la persona que le puso la pistola en la cabeza, ya que aún y que traía pasamontañas, pudo observar bien sus ojos, así como su bigote.-----

---- Lo que se enlaza con el Parte Informativo, del tres de junio de dos mil trece, signado por el teniente de Zapadores \*\*\*\*\* , y los Cabos de la Policía Militar, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* ,

quienes

expresaron:-----

*"...Siendo aproximadamente las 12:00 hs. del día de hoy 3 de Junio del 2013, al estar realizando patrullamiento urbano en apoyo a la estructura de Seguridad Pública en éste municipio, el suscrito recibió un reporte de la Central de Policía Metropolitana Zona Norte y de C-4 en el cual se citaba que en el domicilio \*\*\*\*\* se encontraba una Camioneta Marca Ford, Tipo Expeditton, color blanca con tres sujetos a bordo, que en días anteriores habían efectuado robos y violaciones en dicha*

colonia, por tal motivo nos dirigimos a la dirección ante citada con el fin de corroborar el reporte, al llegar a la dirección en mención éste vehículo ya no se encontraba en el lugar, por lo que se procedió a efectuar un recorrido en las calles aledañas y a la altura de la Avenida Faja de Oro esquina con viaducto PEMEX se encontraba estacionada sobre la Avenida una camioneta con las características descritas en el reporte y al efectuar la revisión de la camioneta se encontraba con los seguros de las cinco puertas abiertas, por lo que de inmediato se preguntó a las personas de los domicilios de ésta calle si alguno de ellos era propietario del vehículo citado en texto respondiendo que no, por tal motivo nos dirigimos al domicilio que levantó la denuncia del vehículo sospechoso para pedirles a las personas que de favor nos acompañaran para identificar la camioneta que habían reportado, nos acompañó el C. \*\*\*\*\*y al llegar al lugar nos confirmó que efectivamente era ésta la camioneta que habían denunciado y que los sujetos que venían a bordo de ella, días antes habían violado a su prima de nombre \*\*\*\*\* DE 18 AÑOS de edad, justo en ése instante salió de la calle Viaducto PEMEX un joven que vestía playera azul, bermuda a cuadros blanco con azul y tenis blancos con azul marca Niké, que al ver al personal militar intentó regresarse a lo que el suscrito le ordenó al Cabo Policía Militar \*\*\*\*\* que lo interceptara y presentara para cuestionarle por su actitud, al preguntarle sobre el vehículo manifestó en primera instancia que se llamaba \*\*\*\*\*y que de él era la camioneta y que venía a ésta colonia a encontrarse con unos albañiles pero que no sabía donde estaban, así que se le pidió acreditar la propiedad del automotor, respondiendo que la verdad de él no era la camioneta sino de su patrón el C. \*\*\*\*\* por lo que al mentir se inició la revisión de la camioneta en presencia de ésta persona, encontrando en su interior varios artículos y en forma particular y extraña su cartera y la cartera de su supuesto patrón, junto con sus credenciales de elector y licencias de conducir, en tanto se continuaba con la revisión del vehículo; en la calle Ebanos esquina Viaducto de Pémex salió un joven de nombre \*\*\*\*\* quien nos manifestó que minutos antes se metieron dos personas del sexo masculino a robar a la casa de sus patrones en el numeral 710 y que uno de ellos era robusto con bigote, playera blanca y mezclilla azul, portando una capucha negra y dos pistolas y que con una de ellas lo golpeó en la cabeza y que el otro vestía playera azul bermuda a cuadros blanco con azul y tenis blancos con azul, que lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*sometió el encapuchado y le dijo que se hincara mientras que le daba indicaciones al sujeto de azul que se saliera a cuidar, posteriormente el asaltante realizó una llamada se puso nervioso y emprendió la huida; a tales hechos le indiqué al joven \*\*\*\*\*que identificara a una persona a la cual personal militar bajo mi mando se encontraba efectuando una revisión, ya que ésa persona traía puesta la misma vestimenta con las características descritas por él; al verlo lo señaló como la persona que entró con el otro sujeto encapuchado a efectuar el robo en la casa de sus patrones, por lo que ordené inmediatamente al Cabo Policía Militar\*\*\*\*\* que procediera con la revisión y detención del C. \*\*\*\*\* , encontrándosele en el bolsillo derecho de su short un teléfono celular marca Nokia, color negro y un reloj tipo pulso con carátula blanca y extensible plateado marca Longines, posteriormente nos dirigimos al domicilio donde fue el asalto con el fin de mostrarle al señor \*\*\*\*\* propietario del domicilio numeral 710 y quien en ése momento arribó, los objetos encontrados al detenido, manifestándonos que el reloj que se le mostraba era de su propiedad..”-----*

---- Parte informativo que fue ratificado por sus emisores el cuatro de junio de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público, al cual se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y del que obtiene que el día tres de junio de dos mil trece, aproximadamente las doce horas, recibieron un reporte que en domicilio ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,

Tamaulipas, se encontraba una camioneta Marca Ford, tipo Expedition, color blanca, con tres sujetos a bordo, y que en días anteriores se habían efectuado robos, por lo que acudieron al domicilio, pero ya no la encontraron la unidad motriz, por lo que al

estarse entrevistando con la persona que había puesto la denuncia, de la calle Viaducto Pemex, salió un joven, el cual vestía bermuda a cuadros, color blanco con azul y tenis blancos con azul, marca nike, el cual intentó regresarse, pero fue interceptado, quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, manifestando que de él era la camioneta, pero al no acreditar la propiedad, dijo que era de su patrón \*\*\*\*\*, encontrando en el interior de la misma credencial de elector y licencia de conducir del que menciona como su patrón, para seguidamente en la Calle Ébano esquina con Viaducto Pemex salió un joven de nombre \*\*\*\*\*, quien les manifestó que minutos antes se introdujeron dos personas del sexo masculino a robar a casa de sus patrones, que uno de ellos era robusto con bigote, vestía playera blanca y pantalón de mezclilla, portando una capucha negra y pistolas, y con una de ellas lo golpeo en la cabeza y que el otro vestía playera azul, bermudas a cuadros blanco con azul, que la persona que lo sometió era el encapuchado y le dijo que se hincara, mientras le decía a otro sujeto que se saliera a cuidar, pero al realizar una llamada, optó por huir del lugar, así mismo, reconoció a \*\*\*\*\*, como la persona que acompañaba al otro sujeto encapuchado a efectuar el robo, señalando que al efectuarle la revisión al detenido, le encontraron un reloj, tipo pulso con carátula blanca y extensible plateado, marca longines, a la vez que el señor \*\*\*\*\*, reconoció dicho reloj como de su propiedad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Lo que se enlaza con el testimonio de \*\*\*\*\* , Cabo Policía Militar, quien ante el Agente del Ministerio Público el cuatro de junio de dos mil trece, ratificó el parte informativo, en el cual reitera que el tres de junio de dos mil trece, aproximadamente las doce horas, recibieron un reporte de un vehículo en el que se encontraban tres sujetos a bordo, por lo que al llegar al lugar ya no se encontraba, logrando ubicarlo en el cruce de las calles Faja de Oro y Viaducto Pemex, y a la vez que lo inspeccionaban, salió una persona del sexo masculino, quien tuvo la intención de regresarse, pero lo interceptó, el cual dijo llamarse \*\*\*\*\* , de igual manera se acerca una persona que se identifica como \*\*\*\*\* , quien les manifiesta que minutos antes dos personas del sexo masculino se habían introducido a casa de sus patrones, y que uno de ellos vestía igual que la persona que estaba interrogando, motivo por el cual al efectuarle una revisión a \*\*\*\*\* , se le encontró en el bolsillo derecho de su bermuda un celular marca nokia, color negro y un reloj de extensibles plateado marca longiness, posteriormente se dirigieron al domicilio donde había sucedido el robo, y el propietario del inmuebles identificó como de su propiedad dicho reloj.-----

---- Prueba que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, puesto que su testimonio cumple con los requisitos previstos en el artículo 304 de dicho Ordenamiento Legal, y de la cual se aprecia, hace referencia

que fue él quien le efectuó la revisión al coacusado  
\*\*\*\*\*  
a quien le encontró en poder  
de un reloj, mismo que fue reconocido por el propietario del  
mismo.-----

---- Es así, que los elementos de prueba que obran en el presente  
sumario son suficientes para tener por acreditado que el activo  
desplegó una acción de apoderamiento, la cual recayó sobre un  
reloj.-----

---- Actualizándose el **segundo** elemento, ya que de acuerdo a la  
naturaleza del objeto hurtado, que en el presente caso lo fue un  
reloj, es evidente que estamos ante la presencia de bien mueble,  
lo que se demuestra con la declaración  
de\*\*\*\*\*ante el Agente del Ministerio  
Publico Investigador, el tres de junio de dos mil trece, expresó que  
el día tres de junio de dos mil trece, aproximadamente las doce  
horas con cinco minutos recibió una llamada por parte de su  
esposa, quien le comunicaba que \*\*\*\*\*  
persona que labora en su casa, el cual le había avisado que se  
habían introducido a robar unos hombres armados y que portaban  
pasamontañas, por lo que se constituyó a su domicilio ubicado en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

Tamaulipas, y al llegar ya se encontraban elementos de la Sedena  
afuera de su domicilio, y al ingresar a su casa detectó que no se  
encontraba un reloj de pulso marca Logines antiguo, de extensible  
metálico en oro blanco extraplano, el cual había dejado en un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

taller que esta situado a un costado de su casa, por lo que al salir de su casa, los militares ya habían detenido a una persona quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien entre sus pertenencias traía un reloj, el cual reconoció y del que describió.-----

---- Lo que se corrobora con la declaración de \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público el trece de junio de dos mil trece, hizo mención que el día antes mencionado, dos personas del sexo masculino se introdujeron al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en esta Ciudad, lugar donde labora, uno que llevaba un pasa montañas, y otro vestía bermuda a cuadros de color blanco con azul, así como playera azul y tenis blancos con vistas azules, de complexión regular, de piel moreno oscuro, de aproximadamente dieciocho a veinte años de edad, de 1.65 de altura, el cual no llevaba pasamontañas, y al cual el primer sujeto le indicó que saliera a cuidar, posteriormente, al entrevistarse con elementos de la milicia, a quienes les proporcionó las características de los mismos y a seguidamente, efectuaron la detención de \*\*\*\*\* , a quien reconoció como a la persona que acompañaba al sujeto que le puso la pistola en la cabeza.-----

---- Aunado al Parte Informativo, del tres de junio de dos mil trece, signado por el teniente de Zapadores

\*\*\*\*\* , y los Cabos de la Policía Militar,  
 \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , del  
 que se desprende que el día tres de junio de dos mil trece, al estar  
 realizando la revisión de una camioneta Marca Ford, tipo  
 Expedition, color blanca, observaron que iba de la calle Viaducto  
 Pemex, un joven, el cual vestía bermuda a cuadros, color blanco  
 con azul y tenis blancos con azul, marca nike, el cual dijo llamarse  
 \*\*\*\*\* , expresando el Cabo Policía  
 Militar \*\*\*\*\* , que él le efectuó la revisión  
 encontrándole en un reloj de extensibles plateado marca  
 longiness, el cual el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , reconoció dicho  
 reloj como de su propiedad.-----

---- Robusteciéndose tal afirmación con la Diligencia de Fe  
 Ministerial de Objetos, realizada por el Agente del Ministerio  
 Público, en fecha tres de junio de dos mil trece, quien dio fe de  
 tener a la vista: -----

"...(01) un reloj marca LONGINES, con extensible  
 metálico en color plata, exteaplano...".-----

---- Diligencia que cuenta con eficacia probatoria plena de  
 conformidad con lo dispuesto por el diverso 299 del Código de  
 Procedimientos Penales en vigor, y de la cual se aprecia que el  
 objeto por su naturaleza puede trasladarse de un sitio a otro, por  
 lo que, lógicamente es mueble, adminiculado con el Dictamen de  
 Valuación, de fecha tres de junio de dos mil trece, emitido por el  
 Ingeniero \*\*\*\*\* , perito adscrito a la Dirección  
 de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

del Estado, en el cual se hace una descripción y valuación del objeto antes citado, elemento de prueba que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, aunado que en autos se anexa por parte de la víctima una imagen fotográfica del objeto, la que se encuentra visible en foja 40, con la finalidad de ilustrar el mismo, con el cual se arriba a la completa conclusión que el objeto que la ofendida se duele le fue sustraído del interior de su domicilio tiene la calidad de mueble.-----

---- Constancias probatorias que fueron valoradas y transcritas en líneas anteriores, y de las que se advierte que los objetos que fueron sustraídos de la esfera de dominio de la víctima fue un reloj, mismo que por su naturaleza puede trasladarse de un sitio a otro, por lo que, lógicamente es mueble.-----

---- De igual forma se encuentra acreditado el **tercer** elemento, ya que el reloj sustraído, le es ajeno al acusado, lo que se acredita con la denuncia presentada por\*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, el tres de junio de dos mil trece, expresó que el día tres de junio de dos mil trece, aproximadamente las doce horas con cinco minutos recibió una llamada por parte de su esposa, quien le comunicaba que \*\*\*\*\* , persona que labora en su casa, el cual le había avisado que se habían introducido a robar unos hombres armados y que portaban pasamontañas, por lo que se constituyó a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

Tamaulipas, y al llegar ya se encontraban elementos de la Sedena afuera de su domicilio, y al ingresar a su casa detectó que no se encontraba un reloj de pulso marca Logines antiguo, de extensible metálico en oro blanco extraplano, el cual había dejado en un taller que esta situado a un costado de su casa, por lo que al salir de su casa, los militares ya habían detenido a una persona quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien entre sus pertenencias traía un reloj, el cual reconoció y del que describió.-----

---- Lo que se corrobora con la declaración de \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público el trece de junio de dos mil trece, hizo mención que el día antes mencionado, dos personas del sexo masculino se introdujeron al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en esta Ciudad, lugar donde labora, uno que llevaba un pasa montañas, y otro vestía bermuda a cuadros de color blanco con azul, así como playera azul y tenis blancos con vistas azules, de complexión regular, de piel moreno oscuro, de aproximadamente dieciocho a veinte años de edad, de 1.65 de altura, el cual no llevaba pasamontañas, y al cual el primer sujeto le indicó que saliera a cuidar, posteriormente, al entrevistarse con elementos de la milicia, a quienes les proporcionó las características de los mismos y que seguidamente, efectuaron la detención de

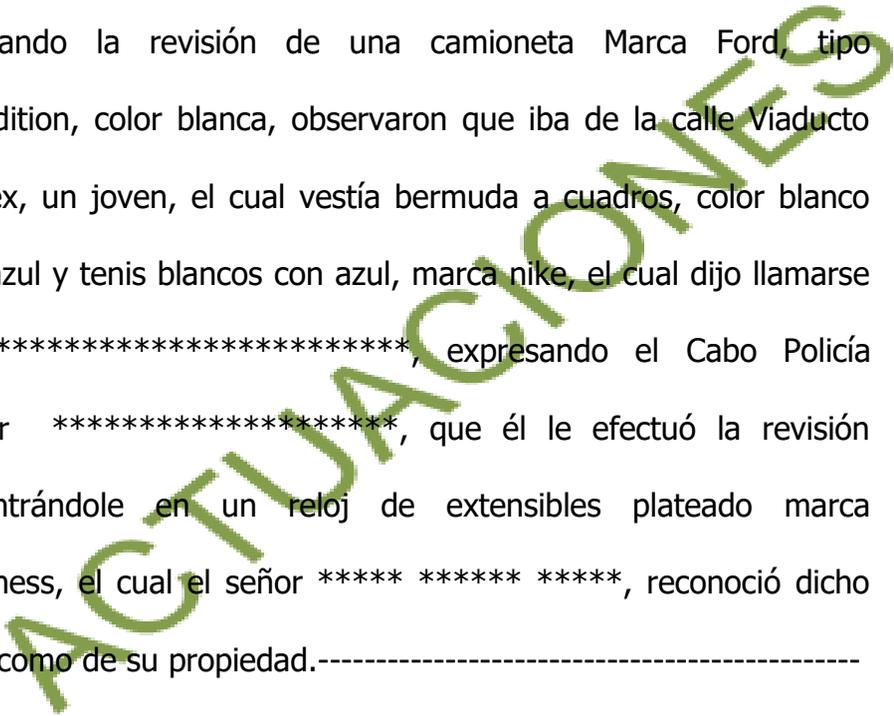


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* , a quien reconoció como a la persona que acompañaba al sujeto que le puso la pistola en la cabeza.-----

---- Aunado al Parte Informativo, del tres de junio de dos mil trece, signado por el teniente de Zapadores \*\*\*\*\* , y los Cabos de la Policía Militar, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , del que se desprende que el día tres de junio de dos mil trece, al estar realizando la revisión de una camioneta Marca Ford, tipo Expedition, color blanca, observaron que iba de la calle Viaducto Pemex, un joven, el cual vestía bermuda a cuadros, color blanco con azul y tenis blancos con azul, marca nike, el cual dijo llamarse \*\*\*\*\* , expresando el Cabo Policía Militar \*\*\*\*\* , que él le efectuó la revisión encontrándole en un reloj de extensibles plateado marca longiness, el cual el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , reconoció dicho reloj como de su propiedad.-----

---- De igual manera, se desprende el testimonio de \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público el tres de junio de dos mil trece, señaló que conoce a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde aproximadamente ocho años, ya que trabajan juntos, por lo que conviven a diario, y a quien le ha observado que porta un reloj de la marca Longines con extensibles metálico en plata, además que a veces lo ha auxiliado llevando dicho reloj a la joyería para cambiarle la pila.-----



---- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de la que hace alusión haber visto que la víctima portaba dicho reloj previo a la sustracción del mismo.-----

---- Elementos probatorios que por economía procesal se tienen por reproducidos y valorados en líneas anteriores, y con las cuales se concreta el tercer elemento, como lo es, que el objeto sobre el cual recayó el apoderamiento, le es ajeno al activo, ya que no existe ningún medio de prueba con los que se acredite lo contrario, por lo que de acuerdo a la presunción legal que se deriva de dichos medios de prueba, resultan ser suficientes para aseverar que el reloj le es ajeno al activo.-----

---- En ese orden de ideas, se pone al manifiesto que del material probatorio señalado con antelación, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de que el día tres de junio de dos mil trece, llegó el activo, se introdujeron dos personas del sexo masculino al domicilio

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en Tampico, Tamaulipas, amagando con un arma a un empleado domestico, para posteriormente retirarse del lugar, de donde el dueño del inmueble expresó que le hacía falta un reloj, el cual se encontraba en el interior de su vivienda, motivo por el cual una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

revisión al coacusado \*\*\*\*\* , se le encontró entre sus prendas de vestir dicho objeto, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma, y que es el patrimonio de las personas.-----

---- Por lo anteriormente analizado, se concluye que ha quedado plenamente acreditado en autos el tipo penal del delito de Robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- Ahora bien, respecto a la **agravante** que se le imputa al inculpado \*\*\*\*\* , referente a que el delito de Robo se cometió en el interior de una casa habitación, previsto en el artículo 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ésta quedó plenamente demostrada con la denuncia presentada por\*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, el tres de junio de dos mil trece, quien expresa que el mencionado día aproximadamente las doce horas con cinco minutos recibió una llamada por parte de su esposa, quien le comunicaba que \*\*\*\*\* , persona que labora en su casa, el cual le había avisado que se habían introducido a robar unos hombres armados y que portaban pasamontañas, por lo que se constituyó a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, y al llegar ya se encontraban elementos de la Sedena afuera de su domicilio, y al ingresar a su casa detectó que no se

encontraba un reloj de pulso marca Logines antiguo, de extensible metálico en oro blanco extraplano, el cual había dejado en un taller que esta situado a un costado de su casa, por lo que al salir de su casa, los militares ya habían detenido a una persona quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien entre sus pertenencias traía un reloj, el cual reconoció y del que describió.-----

---- Lo que se corrobora con la declaración de \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público el trece de junio de dos mil trece, expresó que el día antes aludido, aproximadamente las nueve de la mañana llegó al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en esta Ciudad, donde labora y es su patrón el señor \*\*\*\*\* y su esposa, quienes salieron por lo que él estaba en el cuarto de lavado cuando sintió un golpe en la cabeza y la voz de una persona del sexo masculino quien le dijo que se hincara y que le diera su celular, por lo que se hincó y se colocó enfrente de él, siendo una persona de piel morena oscura, de complexión robusta, de aproximadamente 1.70 de alto y andaba vestido con una playera, color blanca con pantalón de mezclilla azul todo deslavado, sin que le pudiera ver el rostro completo, ya que traía un pasamontañas, color negro, que dejaba ver sus ojos, boca y bigote, y en su mano izquierda traía una gorra color blanco y en su mano derecha una pistola, la cual se la puso a la altura de la sien,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

desprendiéndolo de su teléfono celular y las llaves de la entrada de la casa, diciéndole que se hincara, observando que iba acompañado de otro sujeto que vestía bermuda a cuadros de color blanco con azul, así como playera azul y tenis blancos con vistas azules, de complexión regular, de piel moreno oscuro, de aproximadamente dieciocho a veinte años de edad, de 1.65 de altura, el cual no llevaba pasamontañas, y que posteriormente detuvieron los elementos militares, señalando que el sujeto que le puso la pistola, le dijo a su acompañante que se saliera a cuidar, mientras que la otra persona le dijo que le enseñara las puertas de la entrada, a la vez que mencionó que le llamaría a su comandante y que tenía la camioneta a una cuadra de la casa, pero al terminar la llamada, se encaminó hacia la calle por la puerta de servicio, previo a decirle que se hincara, y le arrojó el teléfono, por lo que esperó un momento y pidió ayuda, llamando a \*\*\*\*\* , después se entrevistó con elementos de la SEDENA, y seguidamente, se efectuó la detención que coincidía con las características que había proporcionado de las personas, al cual reconoció como a la persona que acompañaba al sujeto que le puso la pistola en la cabeza, y que ahora sabe que se llama \*\*\*\*\* , posteriormente reconoció a través de una imagen a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como la persona que le puso la pistola en la cabeza, ya que aún y que traía pasamontañas, pudo observar bien sus ojos, así como su bigote.-----

---- Elementos probatorios que se enlazan con las Diligencia de

Inspección, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien se situó al domicilio ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

Tamaulipas, dando fe de tener a la vista:-----

"...Se tiene a la vista un predio de aproximadamente dieciocho metros de frente por veinticinco metros de fondo, el cual se encuentra circulado con barda de aproximadamente dos metros de altura advirtiéndose que se aprecia una entrada principal con portón de rejas en color negro, y de lado izquierdo cuenta con portón eléctrico en color blanco que es la entrada a la cochera...nos entrevistamos con el C: \*\*\*\*\* quien dijo ser el empleado nos permitió el acceso al domicilio teniendo a la vista una casa de mampostería de un nivel en color beige con blanco de aproximadamente doce metros de frente por quince metros de fondo de lado izquierdo de la casa se aprecia un pasillo de aproximadamente un metro y medio de ancho que la conduce a la parte posterior de la casa, en donde nos acompañó el C. \*\*\*\*\* y nos mostró el lugar en donde entraron a robar las personas que se encuentran detenidas advirtiéndose que se tiene a la vista un cuarto de aproximadamente tres por tres metros, siendo un área de lavandería ya que el empleado manifestó que se encontraba en ese lugar haciendo mención que de lado izquierdo se aprecia un pasillo pequeño que da acceso a un cuarto de aproximadamente seis por seis metros siendo un taller de elaboración de objetos de cerámica y que de ese lugar robaron un reloj, se hace mención que en ese momento de la diligencia la puerta principal de taller se encontraba cerrado, así también el día del robo y que dichas personas entraron por la parte trasera, así también nos refiere el trabajador que al limpiar y recoger la basura se encontraron tirado un arma de fuego que es la que traían las personas que entraron a robar, por lo que nos señaló el lugar en donde se encontraba teniendo a la vista una pistola marca Astra, tipo escuadra, calibre "22" con número de matrícula \*\*\*\*\* cromada y con cachas de plástico en color hueso, así como un cargador y ocho cartuchos útiles también se tiene la vista un pasamontañas en color



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*negro, estos objetos se encontraban entre la basura y que cuando el señor \*\*\*\*\* estaba limpiando vio el arma y que su patrón la recogió con una bolsa y la metió al patio, se hace mención que dicho predio se encuentra circulado en su totalidad...”.-*

---- Diligencia que al ser realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cuenta con eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el diverso 299 del Cuerpo de Leyes invocado, y de las que se observa que por las características que señala del lugar de donde se apoderaron del reloj ya descrito, el cual evidentemente se trata de una casa destinada para habitar, lo que se enlaza con los dictámenes en Técnicas de Campo y Fotografía, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, signado por el perito Leonardo Santos Sosa, adscrito a la Unidad Tampico de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se exhiben impresiones fotográficas, de las que se advierte que donde se perpetró el apoderamiento se trata efectivamente de un lugar destinado para habitar.-----

---- En ese orden de ideas, con los anteriores medios de prueba y en base a los lineamientos de los artículos 151 fracción I, y 158 en relación con el 288 a 306 todos del Código Procedimental de la Materia, se acredita la correspondiente acción de apoderamiento de bienes muebles, como es un reloj, el cual se encontraban en el interior del domicilio del pasivo, y le eran ajenos al activo, y aun así adquirió la posesión material y objetiva sin derecho ni consentimiento de la persona que podía disponer de ello con

arreglo a la ley, por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de una cosa mueble ajena.-----

---- Siendo esto así, a juicio de esta Sala Unitaria en Materia Penal estima que en autos se encuentra plenamente acreditado la extracción de la esfera del dominio de su dueño, de los bienes muebles a que se ha hecho referencia, mismos que se encontraban en el interior de una casa destinada para habitación, surtiéndose la hipótesis prevista en el numeral 399 en relación con el 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

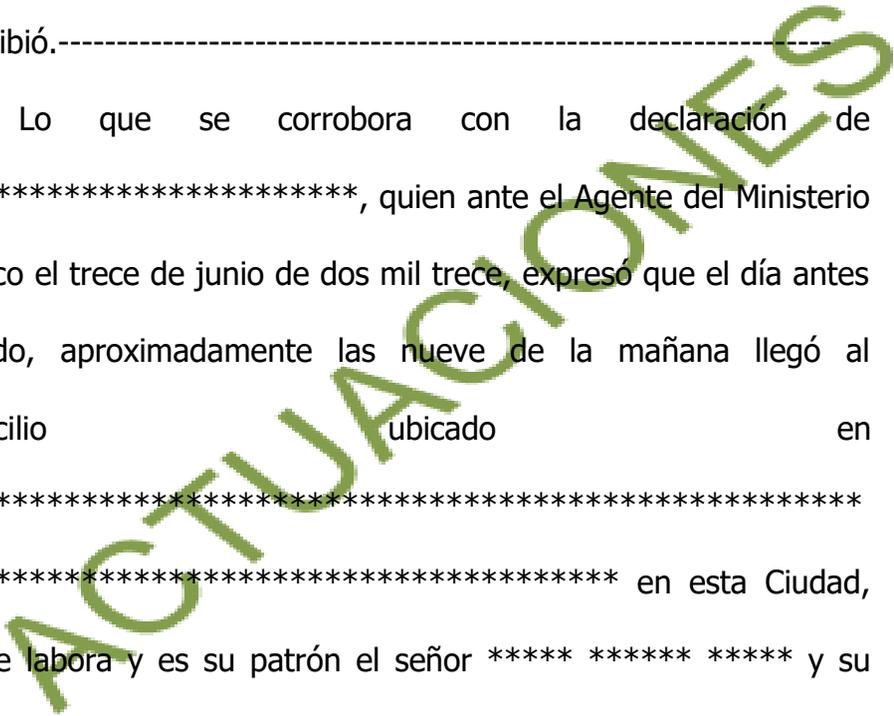
---- Siendo preciso entrar al estudio de la segunda **agravante** que se le imputa a \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*al cometer el delito de robo se utilizó la violencia, prevista en el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ésta quedó plenamente demostrada con la denuncia presentada por\*\*\*\*\*ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, el tres de junio de dos mil trece, quien expresa que el mencionado día aproximadamente las doce horas con cinco minutos recibió una llamada por parte de su esposa, quien le comunicaba que \*\*\*\*\* , persona que labora en su casa, el cual le había avisado que se habían introducido a robar unos hombres armados y que portaban pasamontañas, por lo que se constituyó a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas, y al llegar ya se encontraban elementos de la Sedena afuera de su domicilio, y al ingresar a su casa detectó que no se encontraba un reloj de pulso marca Logines antiguo, de extensible metálico en oro blanco extraplano, el cual había dejado en un taller que esta situado a un costado de su casa, por lo que al salir de su casa, los militares ya habían detenido a una persona quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien entre sus pertenencias traía un reloj, el cual reconoció y del que describió.-----

---- Lo que se corrobora con la declaración de \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público el trece de junio de dos mil trece, expresó que el día antes aludido, aproximadamente las nueve de la mañana llegó al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en esta Ciudad, donde labora y es su patrón el señor \*\*\*\*\* y su esposa, quienes salieron por lo que él estaba en el cuarto de lavado cuando sintió un golpe en la cabeza y la voz de una persona del sexo masculino quien le dijo que se hincara y que le diera su celular, por lo que se hincó y se colocó enfrente de él, siendo una persona de piel morena oscura, de complexión robusta, de aproximadamente 1.70 de alto y andaba vestido con una playera, color blanca con pantalón de mezclilla azul todo deslavado, sin que le pudiera ver el rostro completo, ya que traía un pasamontañas, color negro, que dejaba ver sus ojos, boca y



bigote, y en su mano izquierda traía una gorra color blanco y en su mano derecha una pistola, la cual se la puso a la altura de la sien, desprendiéndolo de su teléfono celular y las llaves de la entrada de la casa, diciéndole que se hincara, observando que iba acompañado de otro sujeto que vestía bermuda a cuadros de color blanco con azul, así como playera azul y tenis blancos con vistas azules, de complexión regular, de piel moreno oscuro, de aproximadamente dieciocho a veinte años de edad, de 1.65 de altura, el cual no llevaba pasamontañas, y que posteriormente detuvieron los elementos militares, señalando que el sujeto que le puso la pistola, le dijo a su acompañante que se saliera a cuidar, mientras que la otra persona le dijo que le enseñara las puertas de la entrada, a la vez que mencionó que le llamaría a su comandante y que tenía la camioneta a una cuadra de la casa, pero al terminar la llamada, se encaminó hacia la calle por la puerta de servicio, previo a decirle que se hincara, y le arrojó el teléfono, por lo que esperó un momento y pidió ayuda, llamando a \*\*\*\*\*, después se entrevistó con elementos de la SEDENA, y seguidamente, se efectuó la detención que coincidía con las características que había proporcionado de las personas, al cual reconoció como a la persona que acompañaba al sujeto que le puso la pistola en la cabeza, y que ahora sabe que se llama \*\*\*\*\*, posteriormente reconoció a través de una imagen a \*\*\*\*\*, como la persona que le puso la pistola en la cabeza, ya que aún y que traía pasamontañas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

pudo observar bien sus ojos, así como su bigote.-----

---- No obstante, de la diligencia de inspección del domicilio del cuatro de junio de dos mil trece, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, se asienta que el ciudadano \*\*\*\*\* , les manifestó lo siguiente:-----

*"Que al limpiar y recoger la basura se encontraron tirado un arma de fuego que es la que traían las personas que entraron a robar, por lo que nos señaló el lugar en donde se encontraba teniendo a la vista una pistola marca Astra, tipo escuadra, calibre "22" con número de matrícula \*\*\*\*\* cromada y con cachas de plástico en color hueso, así como un cargador y ocho cartuchos útiles también se tiene la vista un pasamontañas en color negro, estos objetos se encontraban entre la basura".-----*

---- Diligencia que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de la que se aprecia el arma que hace alusión el testigo \*\*\*\*\* , fue con la cual lo amagaron, contando con el mismo valor legal, la fe que se hizo de la misma, por parte del Agente del Ministerio Público el cuatro de junio de dos mil trece.-----

*"(01) Arma de fuego (pistola) tipo escuadra, calibre "22", marca Astra, modelo constable, atricula \*\*\*\*\* , con cargador del mismo calibre y ocho cartuchos útiles calibre "22".-----*

---- Aunado al dictamen en criminalística, del cuatro de junio de dos mil trece, signado por \*\*\*\*\* , adscrito a la

Unidad Tampico de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que describe el arma y exhibe tres placas fotográficas que ilustran la conformación del arma de fuego, el cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.-----

---- Elementos de prueba con los cuales se tiene plenamente acreditado que le fue impuesta el uso de la violencia moral, por parte del acusado, con el fin de despojarse de los objetos que se encontraban en el interior del domicilio, la cual consistió en amagar con un arma de fuego al empleado del ofendido.-----

---- Para reforzar la hipótesis de la violencia, señalada en el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, con la cual se ejecutaron los presentes hechos, resulta aplicable la jurisprudencia con Número de Registro: 196548, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Tesis: 1ª/J. 16/98 Página: 170 que es del rubro y contenido siguiente:-----

**"ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. SÓLO SE CONFIGURA LA CALIFICATIVA CUANDO SE EJERCE SOBRE LAS PERSONAS Y NO SOBRE LAS COSAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del concepto vertido por el legislador en la norma, en el sentido de que se entiende por violencia física en el robo, como calificativa de éste, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, se obtiene de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*manera inequívoca que dicha violencia es la que, al ejercerse en el sujeto pasivo, logra el aniquilamiento de su voluntad y, por tanto, integra la calificativa en cuestión; no así la fuerza física empleada para el apoderamiento que se ejerza sobre las cosas, la que, en su caso, de no constituir circunstancias inherentes a los medios de ejecución empleados para la realización de este ilícito y de configurar otro delito, motivará la aplicación de las reglas del concurso.”-----*

---- Siendo esto así, a juicio de esta Sala Unitaria en Materia Penal estima que en autos se encuentra plenamente acreditada la violencia física a que se refiere el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, acreditándose en consecuencia que el acusado ejecutó una acción dolosa de apoderamiento ilícito en contra del ofendido, mediando para ello la violencia moral en contra de su empleado doméstico, surtiéndose el delito previsto en el numeral 399 en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado\*\*\*\*\*en el delito de Robo Domiciliario con Violencia, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, teniendo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien

por medio de la actividad corporal, dotada de dolo y con el uso de la violencia moral, ejecutó una acción ilícita al introducirse al domicilio del ofendido y apoderarse de un reloj, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es el patrimonio de las personas.-----

---- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia\*\*\*\*\*ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, el tres de junio de dos mil trece, quien expresa que el mencionado día aproximadamente las doce horas con cinco minutos recibió una llamada por parte de su esposa, quien le comunicaba que \*\*\*\*\* , persona que labora en su casa, el cual le había avisado que se habían introducido a robar unos hombres armados y que portaban pasamontañas, por lo que se constituyó a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, y al llegar ya se encontraban elementos de la Sedena afuera de su domicilio, y al ingresar a su casa detectó que no se encontraba un reloj de pulso marca Logines antiguo, de extensible metálico en oro blanco extraplano, el cual había dejado en un taller que esta situado a un costado de su casa, por lo que al salir de su casa, los militares ya habían detenido a una persona quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , a quien entre sus pertenencias traía un reloj, el cual reconoció y del que describió.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Lo que se corrobora con la declaración de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en esta Ciudad,  
 donde labora y es su patrón el señor \*\*\*\*\* y su  
 esposa, quienes salieron por lo que él estaba en el cuarto de  
 lavado cuando sintió un golpe en la cabeza y la voz de una  
 persona del sexo masculino quien le dijo que se hincara y que le  
 diera su celular, por lo que se hincó y se colocó enfrente de él,  
 siendo una persona de piel morena oscura, de complexión robusta,  
 de aproximadamente 1.70 de alto y andaba vestido con una  
 playera, color blanca con pantalón de mezclilla azul todo  
 deslavado, sin que le pudiera ver el rostro completo, ya que traía  
 un pasamontañas, color negro, que dejaba ver sus ojos, boca y  
 bigote, y en su mano izquierda traía una gorra color blanco y en su  
 mano derecha una pistola, la cual se la puso a la altura de la sien,  
 desprendiéndolo de su teléfono celular y las llaves de la entrada de  
 la casa, diciéndole que se hincara, observando que iba  
 acompañado de otro sujeto que vestía bermuda a cuadros de color  
 blanco con azul, así como playera azul y tenis blancos con vistas  
 azules, de complexión regular, de piel moreno oscuro, de  
 aproximadamente dieciocho a veinte años de edad, de 1.65 de  
 altura, el cual no llevaba pasamontañas, y que posteriormente

detuvieron los elementos militares, señalando que el sujeto que le puso la pistola, le dijo a su acompañante que se saliera a cuidar, mientras que la otra persona le dijo que le enseñara las puertas de la entrada, a la vez que mencionó que le llamaría a su comandante y que tenía la camioneta a una cuadra de la casa, pero al terminar la llamada, se encaminó hacia la calle por la puerta de servicio, previo a decirle que se hincara, y le arrojó el teléfono, por lo que esperó un momento y pidió ayuda, llamando a \*\*\*\*\* , después se entrevistó con elementos de la SEDENA, y seguidamente, se efectuó la detención que coincidía con las características que había proporcionado de las personas, al cual reconoció como a la persona que acompañaba al sujeto que le puso la pistola en la cabeza, y que ahora sabe que se llama \*\*\*\*\* , posteriormente reconoció a través de una imagen a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como la persona que le puso la pistola en la cabeza, ya que aún y que traía pasamontañas, pudo observar bien sus ojos, así como su bigote.-----

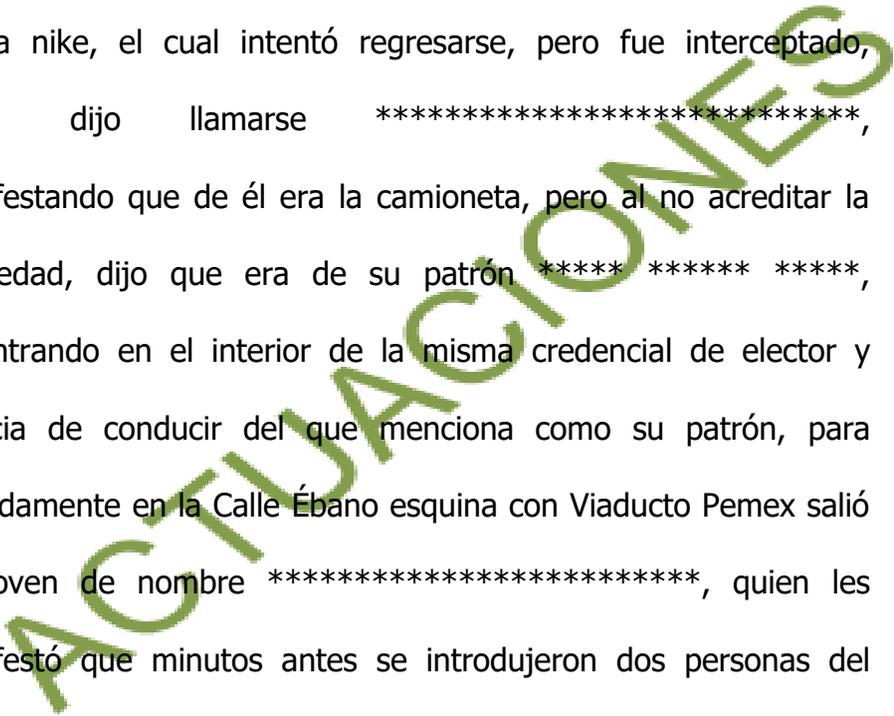
---- Aunado a lo expresado en el Parte Informativo, del tres de junio de dos mil trece, signado por el teniente de Zapadores \*\*\*\*\* , y los Cabos de la Policía Militar, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes señalan que el día tres de junio de dos mil trece, aproximadamente las doce horas, recibieron un reporte que en domicilio ubicado en \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*,

Tamaulipas, se encontraba una camioneta Marca Ford, tipo Expedition, color blanca, con tres sujetos a bordo, y que en días anteriores se habían efectuado robos, por lo que acudieron al domicilio, pero ya no la encontraron la unidad motriz, por lo que al estarse entrevistando con la persona que había puesto la denuncia, de la calle Viaducto Pemex, salió un joven, el cual vestía bermuda a cuadros, color blanco con azul y tenis blancos con azul, marca nike, el cual intentó regresarse, pero fue interceptado, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , manifestando que de él era la camioneta, pero al no acreditar la propiedad, dijo que era de su patrón \*\*\*\*\* , encontrando en el interior de la misma credencial de elector y licencia de conducir del que menciona como su patrón, para seguidamente en la Calle Ébano esquina con Viaducto Pemex salió un joven de nombre \*\*\*\*\* , quien les manifestó que minutos antes se introdujeron dos personas del sexo masculino a robar a casa de sus patrones, que uno de ellos era robusto con bigote, vestía playera blanca y pantalón de mezclilla, portando una capucha negra y pistolas, y con una de ellas lo golpeo en la cabeza y que el otro vestía playera azul, bermudas a cuadros blanco con azul, que la persona que lo sometió era el encapuchado y le dijo que se hincara, mientras le decía a otro sujeto que se saliera a cuidar, pero al realizar una llamada, optó por huir del lugar, así mismo, reconoció a \*\*\*\*\* , como la persona que



acompañaba al otro sujeto encapuchado a efectuar el robo, es así, que el Cabo Policía Militar \*\*\*\*\* , señala que fue él quien le realizó la revisión al detenido, a quien se le encontró en el bolsillo derecho de su bermuda un celular marca nokia, color negro y un reloj de extensibles plateado marca longiness, posteriormente se dirigieron al domicilio donde había sucedido el robo, en donde el señor \*\*\*\*\* , reconoció dicho reloj como de su propiedad.-----

---- Lo que se robustece con la declaración del coacusado \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público el cuatro de junio de dos mil trece, expresó:-----

*"...el día de ayer Tres de Junio del año en curso me hablo por teléfono como a las nueve de la mañana mi suegro el señor \*\*\*\*\* , y me dijo que si lo podía ver entre las diez y diez y media de la mañana en Arteli Sucursal Palmas, y yo le conteste que si por lo que me fui a esa hora y llegue Arteli sucursal Palmas y lo espere ya que tardo como unos quince minutos a veinte minutos en llegar; cuando llego el traía manejando una camioneta color blanca marca Ford y me subí y avanzamos en dirección a la tienda M. N. del Golfo rumbo a la colonia petrolera; nos estacionamos en una esquina en la colonia Lomas de Rosales, y mi suegro \*\*\*\*\* , se puso un pasamontañas y saco de la guantera un arma no se calibre, y me dijo que lo esperara y que le echara aguas es decir que vigilara que no viniera alguien y después de aproximadamente seis a diez minutos yo me baje de la camioneta porque me puse de nervios quiero manifestar que yo conozco a \*\*\*\*\* , desde hace mucho tiempo que es gordito, moreno, corte tipo militar, y mide como un metro setenta de estatura, y que tiene como 37 años ya que es el padrastro de mi novia, y como cinco veces a robar a diversos domicilios de los cuales no recuerdo su ubicación pero son aquí mismo en Tampico y siempre nos íbamos a bordo de esta camioneta que menciono ford expedición color blanca creo que es modelo dos mil antes traia un Grand Marquis guinda y sé*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

que es propiedad de él la camioneta o sea de \*\*\*\*\* que el es quien se encargaba de ubicar los domicilios donde se iba a meter a robar y lo que hacia yo era vigilar a las afueras de las casas para avisarle cuando viniera alguien y escaparnos, que él solamente me hablaba por teléfono y me decía que nos veíamos en algún punto, y que es el caso que el día veintinueve de mayo de este año, yo estaba en mi casa y no recuerdo la hora pero fue en la mañana, me hablo por teléfono \*\*\*\*\* y me dijo que nos veíamos en el centro de Tampico y que me fui en el micro y nos vimos cerca del palacio municipal o en la otra plaza, no recuerdo bien y que él estaba a bordo de su camioneta y yo me subí a la misma, pero para esto yo ya sabia que cada que él me hablaba para vernos en algún punto era porque íbamos a robar a alguna casa que él ya tenia ubicada y que ese día \*\*\*\*\* vestía un pantalón de mezclilla y una camiseta color blanco con cuello tipo polo, que él iba manejando y nos dirigimos hacia la colonia Lomas de Rosales, y que anduvo dando varias vueltas en la misma colonia y se paro por una calle que esta cerca de un parquecito y ahí estuvimos parados pero que para esto cuando nos estacionamos, me dijo \*\*\*\*\* que yo me pasara al volante y \*\*\*\*\* se paso al asiento de copiloto y que estuvimos parados observando hasta que \*\*\*\*\* me dijo que iba a entrar a un domicilio que estaba cerca del parque porque observamos que una camioneta salio de la casa y dejo el portón entreabierto, y nos dirigimos hacia el frente y él se baja de la camioneta y se mete al domicilio a robar y yo me quedo adentro de la camioneta en el volante y después de un rato, yo creo que como media hora depuse recibí una llamada por teléfono a mi celular y era \*\*\*\*\* y me dijo que no podía sacar la caja fuerte porque estaba muy pesada y yo le dije que ahí la dejara y que enseguida él salio y se subió a la camioneta y yo le di hacia la avenida Hidalgo y llevaba dos bolsas, que una era una bolsita como de piel y otra bolsa como de tela, las cuales llevaba llenas de todo lo que había robado en la casa en que se había introducido, y que después de que anduvimos en la avenida Hidalgo, él tomo el volante y le dio hacia la colonia Tancol, en donde esta un puesto semi fijo en donde compran oro es en un cruceo viniendo del cementerio se da vuelta hacia la izquierda y como una cuadra mas adelante, ahí esta el puesto semi fijo y al llegar se bajo \*\*\*\*\* y vendió las cosas que acababa de robar y en ese rato no me dio dinero y que nos regresamos al centro de Tampico y yo me quede ahí y \*\*\*\*\* y que hasta en la noche \*\*\*\*\* me dio cuatrocientos pesos y me dijo que era por el jale que nos habíamos aventado y que este robo fue el penúltimo

de los que hicimos juntos ya que antes nos habíamos metido a tres domicilios mas, de los cuales no recuerdo su ubicación, mas el ultimo que fue el día de ayer tres de junio del año en curso que fue cuando me detuvieron por ese otro robo en la colonia lomas de rosales, pero \*\*\*\*\* se escapo, que yo nunca me metía a las casas, solamente planeábamos robar y él se metía y yo me quedaba afuera echándole aguas para que si yo veía que alguien llegaba, le hablaba por teléfono celular para decirle que iba llegando alguien y entonces él se salía rápido, agregando que mi suegro que me comento que en tres ocasiones antes de que yo comenzara a robar con él, cuando había mujeres en las casas donde robaba, las obligaba a desnudarse y que él se bajaba el pantalón y las obligaba a que le chuparan el miembro o sea el pene, y hasta ahí me dijo, que así mismo quiero manifestar que en las tres ocasiones anteriores que robamos juntos me daba entre cuatrocientos o quinientos pesos y que siempre fuimos a bordo de la camioneta blanca expedition dos mil, y el guardaba al arma en la guantera y el pasamontañas lo traía ahí en el asiento que es color negro como de tela de sueter tambien le veía que en la mano siempre llevaba cada que se bajaba para meterse a los domicilios donde iba a robar un cutter o exacto y un desarmador, y eso...”, así mismo al ponerle a la vista a dicho Probable Responsable los objetos descritos y fedatados en autos, manifiesta: "... En este momento reconozco el reloj marca lonjines con extensible plateado, como el que me encontraron los militares cuando me detuvieron y me revisaron, y el celular marca Nokia color negro con vistas en color azul, y la cartera color café y del contenido de la misma reconozco como mió el llavero metálico con la imagen de la Virgen de Guadalupe; la moneda de 10 pesos de la republica de chile; la tarjeta de Banamex Perfiles Master Card a nombre de \*\*\*\*\* con numero \*\*\*\*\*color azul con gris; la tarjeta BanCoppel Efectiva Visa Electrón color amarilla con numero\*\*\*\*\*; la imagen de la virgen de Guadalupe a color enmicada; la imagen de la Sombra del Sr. \*\*\*\*\*a color enmicada; la tarjeta de monedero electrónico de la tienda Chedraui con numero \*\*\*\*\*; la credencial para votar con numero de folio \*\*\*\*\*en donde aparece mi nombre y fotografía y la licencia de conducir con numero de folio \*\*\*\*\*en donde aparece mi nombre y fotografía; y respecto de la cartera color negra al parecer de piel es propiedad de mi suegro el C. \*\*\*\*\* y en su interior tiene diversa documentación y tarjetas de las instituciones bancarias de nominadas banamex y banorte son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*propiedad de mi suegro \*\*\*\*\*y la credencial de elector con Fotografía y la licencia de manejo a nombre de \*\*\*\*\* son propiedad de mi suegro y en cuanto a los demás objetos que tengo a la vista no los reconozco...”, de la misma forma al ponerle a la vista por parte de ésta Autoridad a dicho Indiciado el ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA CALIBRE 22, ASI COMO OCHO (08) CARTUCHOS UTILES Y UN PASAMONTAÑAS COLOR NEGRO, manifiesta: “... El pasamontañas es el que mi suegro \*\*\*\*\* utiliza para meterse a robar a las casas y que las victimas no lo reconozcan y el arma es la que traía el día de mi detención y la tiro cuando se dio cuenta que iban los militares junto con el pasamontañas ahí afueras de la casa en la colonia petrolera...”.-----*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de la cual se desprende el coacusado acepta que el día tres de junio de dos mil trece, se comunicó con el el señor \*\*\*\*\* \*, quien es su suegro, y quedaron de verse a las diez o diez y media de la mañana, en la tienda Arteli, sucursal Palmas, llegando su suegro a bordo de una camioneta color blanca, marca Ford, por lo que se subió y se dirigieron hacia la colonia Petrolera, por lo que se estacionaron esquina en la colonia Lomas de Rosales, y en ese acto su suegro se puso un pasamontañas y saco de la guantera un arma, y le dijo que vigilara que no fuera nadie, por lo que se puso nervioso, ya que su suegro se encarga de ubicar los domicilios y él se encarga de vigilar afuera de las casas, que el día tres de junio de dos mil trece fue cuando lo detuvieron por un robo en la Colonia Lomas de Rosales, pero \*\*\*\*\* se escapó,

que él nunca se metía a las casas, solamente planeaban robar, y el que se introducía era su suegro y él se quedaba afuera y le hablaba por teléfono si iba llegando alguien, que le daba de cuatrocientos a quinientos pesos, y al ponerle a la vista el pasamontañas y el arma de fuego reconoció como los mismos que utilizaba \*\*\*\*\*.

---- Sin embargo, al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juez de origen el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, no ratificó su declaración, y se abstuvo a declarar, ampliando su declaración el diez de junio de dos mil trece, en la cual manifestó:-----

*"...Quiero agregar que el día de los hechos que se me imputan yo me encontraba en una esquina de la calle Ebano, cuando de repente me detienen los soldados, no me dieron motivos de mi detención, al momento de que me detuvieron los soldados únicamente me encontraron mi cartela, mis credenciales de elector y una licencia para conducir y unas tarjetas de crédito y mi celular marca NOKIA color azul, también traía conmigo un envoltorio, ese envoltorio me lo dio \*\*\*\*\* , cuando me dio el envoltorio\*\*\*\*\* me dijo que lo esperara en la esquina de la calle ébano, pero el nunca llego y fue cuando me detuvieron los soldados, posteriormente de que me detuvieron los soldados me llevaron enfrente del parque Méndez y de ahí me llevaron al campanario a declarar a la Agencia Segunda del Ministerio Publico de Tampico, el Licenciado \*\*\*\*\* era mi defensor, pero el licenciado me dejo solo con los ministeriales que por que según dijo mi abogado que ya tenia un acuerdo con los ministeriales, el acuerdo era que el licenciado \*\*\*\*\* me pidió diez mil pesos, para pagar daños, mi mama \*\*\*\*\*le dio el dinero al Licenciado pero nunca se supo nada de ese dinero, y luego el acuerdo en que quedo mi abogado \*\*\*\*\* con los ministeriales era que los iba a llevar a unos domicilios para ver si se encontraba el señor \*\*\*\*\*y no lo encontraron, quiero agregar que yo no conozco al Licenciado \*\*\*\*\* , el nunca me defendió y estando en la agencia nunca me dijeron*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*cuales eran mis derechos y cuando llegue del recorrido que hice con los ministeriales me dijeron que firmara unas hojas, no dándome oportunidad a que leyera el contenido, diciéndome únicamente que las firmara, los soldados que me detuvieron me enseñaron el contenido del envoltorio que me dio\*\*\*\*\*y que yo traía conmigo cuando me detuvieron, me mostraron que un reloj diciéndome ese objeto venia en el envoltorio, quiero agregar que yo nunca entre a ningún domicilio a robar, únicamente le estaba cuidando el envoltorio a \*\*\*\*, mismo que el me dio para que se lo cuidara, pero el nunca llego, yo desconocía totalmente el contenido de dicho envoltorio, y de la lista que aparece de los objetos consignados a este H. Juzgado yo solamente reconozco la cartera color café, el llavero metálico, una moneda de diez pesos de la república de chile, mis tarjetas de crédito, del ife y de conducir, y de todo lo demás lo desconozco tal y como esta asentado en la declaración que rendí ante la agencia del ministerio publico investigador, por ultimo quiero manifestar que los hechos que se me imputan no son cierto ya que yo en ningún momento golpie en la cabeza a ninguna persona, ni viole a ninguna muchacha, ni mucho menos entre a robar como así se me esta imputando, mi suegro el señor \*\*\*\*\*únicamente me había invitado a trabajar como ayudante de albañil, tan es así que cuando me aventó el envoltorio yo nunca corri, ni me escondo, me quede esperándolo a que llegara, por que me dijo que ahorita regresaba que lo esperara, yo pude haberme ido a pie o en la camioneta ya que yo se manjar pero no lo hice, me quede esperando al señor \*\*\*\*\*, por que yo desconocía el contenido del envoltorio...".-----*

---- Emisión en la cual señala que en la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público no estuvo asesorado por ningún abogado, además que si es su firma la que aparece en la misma, pero que eso no fue lo que declaró, ya que el día de los hechos él se encontraba en la calle Ébano, cuando de repente lo detienen los soldados, que solo le encontraron su cartera con tarjetas, su celular y un envoltorio, el cual se lo dio\*\*\*\*\* , ya que dicha persona le dijo que lo esperara en la esquina pero nunca llegó,

que cuando declaró el Agente del Ministerio Público lo dejó solo con los Ministeriales, además que le pidió dinero para pagar los daños, el cual hizo entrega su mamá, que él no conoce al licenciado \*\*\*\*\* , ya que nunca lo defendió, pues los ministeriales únicamente le dijeron que firmara unas hojas, no dándole oportunidad que leyera el contenido, además que le mostraron un reloj, mismo que le dijeron venía en el envoltorio, pero que él nunca se introdujo a robar, que solo le estaba cuidando el envoltorio a\*\*\*\*\*, el cual nunca llegó, ya que se lo dio para que se lo cuidara, desconociendo que contenía el envoltorio.-----

---- Deposition de la que se advierte el coacusado \*\*\*\*\* , primeramente acepta los hechos que se le imputan, y posteriormente, se retracta al señalar que él no leyó su declaración y que no estuvo asistido por abogado defensor, sin exhibir prueba al respecto, no obstante, que de autos se desprende que la persona que lo asistió fue el licenciado \*\*\*\*\* , exhibiendo copia de su cédula profesional.-----

---- Sin que pase inadvertido en mencionar, que su posterior deposición no contiene congruencia, puesto que vuelve a reiterar que él estaba esperando al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual le había dado un envoltorio, del cual desconocía, más no se exhibe prueba alguna con lo que se demuestre su afirmación, y lejos de ello, existen pruebas con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien lo reconoció como la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

persona que acompañaba a la que lo amagó con el arma, aunado a lo expuesto por los Militares, quienes aluden que se le encontró al coacusado en la bolsa de su bermuda un reloj, mismo que fue reconocido por el ofendido como de su propiedad, y señalando que se encontraba en el interior de su domicilio.-----

---- Es así, que las retractaciones aludidas no contienen congruencia alguna, pues en ningún momento establecen el motivo de su retractación, pues solo podría actualizarse las segunda emisiones si se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren, de ahí que tengan relevancia sus primeras deposiciones.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952, cuyo rubro y contenido son los siguientes:-----

**"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.**

*En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones."*-----

---- Además que, si bien el acusado\*\*\*\*\* al momento de emitir su declaración preparatoria el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se abstuvo a declarar.-----

---- En ese orden de ideas, es que los medios de prueba entrelazados entre sí generan prueba plena y nos llevan a afirmar que el acusado\*\*\*\*\*es la persona que tomó la participación directa, en la comisión del delito de robo, lesionando con ello el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata del patrimonio de las personas, empleando para ello la violencia moral, no obstante, que la acción de apoderamiento se realizó en el interior de un domicilio, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito de Robo Domiciliario con Violencia, previsto en el artículo 399, en relación con el 405 y 407, fracción I, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

los encausados son mayores de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SEXTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta a\*\*\*\*\*por el Juez de origen, la cual consistió en seis meses de prisión, por el delito de robo simple, acorde al artículo 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento del acontecimiento de los hechos, la cual se aumento con seis meses más de prisión, por la agravante contemplada en el artículo 405 de dicho ordenamientos Penal, así como tres años más por la agravante prevista en el artículo 407, fracción I, del Código Penal en vigor en la Entidad, sumando la pena final de cuatro años de prisión, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima.-----

---- Sobre este particular no existen agravios del defensor Público, y que lo es del sentenciado, sin que esta Sala encuentre agravios que hacer valer a en su favor, en los términos del artículo 360, del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad así mismo se advierten agravios emitidos por la Representación Social, los cuales serán analizados.-----

---- El Agente del Ministerio Público, en su escrito de agravios de fecha veintiocho de enero del presente año, en su **primero y único agravio** expresó, lo siguiente:-----

*"...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida...Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de ROBO DOMICILIARIO CON VIOLENCIA, en un grado de culpabilidad mínima... Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien llevó a cabo la perpetración del ilícito de ROBO DOMICILIARIO COMETIDO CON VIOLENCIA, lesionó con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos del proceso se acreditó plenamente que el día 03 de junio del año 2013, aproximadamente a las nueve de la mañana, el hoy sentenciado se introdujo al*







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, al utilizar como medio de comisión del delito un arma de fuego, descrita en actuaciones, utilizando violencia física y moral en la humanidad del habitante en el domicilio del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para llevar a cabo la conducta contraria a derecho; por lo que es de entenderse que se trata de una persona temible para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, máxime que el Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen, en las conclusiones acusatorias, solicitó imponerse en su término máximo la pena establecida por el artículo 403 agravada en los términos del numeral 405 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, y toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la comisión del delito de ROBO DOMICILIARIO COMETIDO CON VIOLENCIA, la justa y exacta penalidad señalada en los artículos 403, 405 y 407 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la máxima y la media aritmética, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".-----*

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse, que el agravio expresado

por la Agente del Ministerio Público adscrita, resulta inoperante, en base a los siguientes términos:-----

---- En principio, debe dejarse establecido que la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, al momento de expresar sus agravios debe precisar en ellos cuál es la parte de la resolución que se lo causa, citar el precepto violado, es decir, las disposiciones legales infringidas en su caso por el Juez de primer grado, además las consideraciones relacionadas con las pruebas del proceso, por las cuales se estimó que no es correcta la resolución combatida, en este caso la sentencia condenatoria apelada, además debe señalar cómo aplicar el contenido de los preceptos aplicables al caso, expresando en los mismos agravios las razones por las cuales según las pruebas de autos estimó que no le asiste la razón al juez de origen. -----

---- En relación con lo anterior y una vez efectuado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, además de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que éstos son inoperantes para modificar el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado\*\*\*\*\*como responsable en la comisión del delito de Robo Domiciliario con Violencia, previsto y sancionado por los artículos 399, 403, 405 y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a señalar que se efectuó una incorrecta individualización de la pena, toda vez que realizó un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual fue eminentemente doloso, atentando contra los valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un ilícito que puede cometerse con notable facilidad.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente: -----

**"ARTICULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: -----

**I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

**II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

**III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y

*características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

*IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

*V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

*VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,*

*VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- De una interpretación del aludido numeral, así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando al inculpado en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio. -----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto es la prevista en el artículo 403, 405 y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto. -----

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el criterio del A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena, al no tomar en consideración la culpabilidad plenamente demostrada, pasándose además por alto que el inculpado nunca corrió peligro alguno al cometer el hecho delictivo por el cual se le condenó, así como la facilidad que tuvo para delinquir, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado.-----

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto que la fiscal señale que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y

derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

---- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----

---- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----

---- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, -----

---- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad. -----

---- Requisitos que si bien establece la agraviada en sus argumentos, más los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto, por ejemplo, refiere que el juzgador realiza un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, que lo fue el robo cometido con el uso de la violencia y que la acción desplegada la realizó en el interior del domicilio de la pasivo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Asimismo, es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se le imputa, y que de acuerdo a las circunstancias personales cuenta con edad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y aun así decidió llevarla a cabo, pero tales cuestiones o particularidades de los actores por si solas no revelan un grado mayor de culpabilidad que amerite una sanción por encima a la impuesta por el resolutor primario. -----

---- Ahora bien, el Fiscal de la Adscripción hace hincapié que el Juzgador de origen, debió de tomar en cuenta que la conducta desplegada por el acusado no solo vulneró el patrimonio de la persona de la ofendida, sino que la propiedad de las personas, además de utilizar la violencia física y moral para lograr su objetivo, más dichas circunstancias ya fueron tomadas en consideración al momento en que se acreditó que el ilícito de robo se perpetró con el uso de la violencia moral, razón por la cual, si se tomara de nueva cuenta en consideración dicha conducta, se estaría contraponiendo las disposiciones que cita el artículo 70 del Código Penal en vigor en la Entidad, ya que los datos que refiere la Fiscal no se tomaron en consideración forman parte del delito de robo con violencia.-----

---- Resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----

**"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."-----

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud de que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene un mayor grado de culpabilidad, es por ello que no se justifica la necesidad de la medida, por lo tanto, no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- De tal manera que siendo la Ministerio Público Adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.-----

---- Esto es así porque al regir en la alzada el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público quien interpone el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primer Grado, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico – jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar en su totalidad los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, obliga a esta Alzada a declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, resultan vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.-----

---- Por lo anterior, y toda vez que como ya se manifestó, de la lectura de la expresión de agravios enunciados por la Fiscal Adscrita a esta Sala, se advierte una ausencia de argumentaciones válidas y contundentes para considerar razonablemente que el juez de instancia primaria se hubiera apartado de los lineamientos marcados por el numeral 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se confirma el fallo apelado.-----

---- Coligiéndose que la Representación Social adscrita no vertió agravio alguno que desvirtuara los argumentos esgrimidos por el resolutor de origen, ya que si bien hace mención de éstos, también

lo es que no los combate adecuadamente, por lo que en consecuencia y en virtud de la imposibilidad de revocar la resolución recurrida en observancia del principio de estricto derecho que impera en apelaciones del Ministerio Público. Se confirma la resolución recurrida, reiterando lo inoperante de los agravios en virtud de una deficiente e insuficiente argumentación.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 410, Página: 235, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

***“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.***

*Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye un flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica en perjuicio del reo.”.-*

---- Motivo por el cual, tomándose en consideración lo antes planteado, se confirma el grado de culpabilidad en el que fue ubicado el sentenciado, y por lo tanto dicho agravio del Ministerio Público resulta inoperante.-----

---- Es por lo anterior, que se **confirma** la sentencia condenatoria del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el proceso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

penal **131/2013**, instruido en contra  
de\*\*\*\*\*por el delito de **Robo**  
**Domiciliario Cometido con Violencia**, previsto y sancionado  
por los artículos 399, 403, 405 Y 407, fracción I, del Código Penal  
para el Estado de Tamaulipas, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-----

---- En esta Instancia, queda firme la pena impuesta al  
sentenciado\*\*\*\*\*consistente en  
**cuatro años de prisión**. Sanción corporal **Inconmutable** por lo  
que la prisión la deberá de compurgar donde establezca la  
autoridad ejecutora, a partir del **nueve de mayo de dos mil**  
**veinticuatro**, fecha de la que se desprende de autos se  
encuentra privado de su libertad por los presentes hechos, con  
descuento de los días que previamente había estado detenido,  
esto del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve cuando se  
efectuó su detención por los presentes hechos, y donde obtuvo su  
libertad caucional el quince de diciembre de dos mil veinte, pero al  
no cumplir con la firma requerida, es que se le giró la orden de  
reaprehensión, misma que se ejecutó el nueve de mayo de dos mil  
veinticuatro.-----

---- No obstante, que tomando en consideración que la pena no  
excede de cinco años, puede solicitar el beneficio de la condena  
condicional, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos  
por el artículo 112 del Código Penal en vigor.-----

---- **SÉPTIMO**.- En el apartado relativo a la reparación del daño,  
se condenó al sentenciado\*\*\*\*\*a

dicha obligación, misma que se le tuvo por resarcido, ya que el objeto materia del apoderamiento fue recuperado y devuelto, según se aprecia de la constancia visible en foja 42.-----

---- Sin que al respecto existan agravios, y esta autoridad no encuentra alguno que hacer valer en favor del sentenciado, por lo cual se confirma dicho apartado.-----

---- **OCTAVO.** Asimismo, se observa apegada la amonestación, pues esto tiene su fundamento en el numeral 51, del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido .-----

---- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por la defensora pública resultan infundados, y los expuestos por la Agente del Ministerio Público resultan inoperantes, sin que esta Sala advierta agravios que hacer valer a favor del sentenciado, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de Primera Instancia del Ramo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el proceso penal **131/2013**, instruido en contra de\*\*\*\*\*por el delito de **Robo Domiciliario Cometido con Violencia**, previsto y sancionado por los artículos 399, 403, 405 y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

---- **TERCERO.**- En esta Instancia, queda firme la pena impuesta al sentenciado\*\*\*\*\*consistente en **cuatro años de prisión**. Sanción corporal **Inconmutable** por lo que la prisión la deberá de cumplir donde establezca la autoridad ejecutora, a partir del **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, fecha de la que se desprende de autos se encuentra privado de su libertad por los presentes hechos, con descuento de los días que previamente había estado detenido, esto del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve cuando se efectuó su detención por los presentes hechos, y donde obtuvo su libertad caucional el quince de diciembre de dos mil veinte, pero al no cumplir con la firma requerida, es que se le giró la orden de reaprehensión, misma que se ejecutó el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

---- No obstante, que tomando en consideración que la pena no excede de cinco años, puede solicitar el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos por el artículo 112 del Código Penal en vigor.

---- **CUARTO.**- En lo demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución de Penal de Altamira, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.** -----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Proyectó: Licenciada \*\*\*\*\*

L´GEGJ/L´CFC/ACR/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

*La Licenciada ADRIANA ELIZABETH CAMPILLO RUIZ, Secretarioa Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (TRES) dictada el (MARTES, 25 DE FEBRERO DE 2025) por la MAGISTRADA, constante de (SESENTA Y SIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.